## **LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1826**

No pueden ser demandados civilmente los diputados á Congreso, durante su comisión; ni cuarenta días después.

El Congreso constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

Artículo único.- Ningún diputado á Congreso podrá, durante su diputación, ni hasta cuarenta días después, ser reconvenido en juicio por deuda ú obligación alguna, por privilejiada que sea.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 21 de octubre de 1826.- Juan Manuel Mercado, presidente.- Miguel del Carpio, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 23 de octubre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DEL INTERIOR, Facundo Infante.